INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

Cali 22 de octubre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por INMOBILIARIA SWEET HOME contra EDWIN NILSON QUIÑONEZ, AIDA LEDESMA CUERO Y CLAUDIA SORAYA ARROYO LEDESMA, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entrabamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que INMOBILIARIA SWEET HOME presentó esta demanda para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA contra EDWIN NILSON QUIÑONEZ, AIDA LEDESMA CUERO Y CLAUDIA SORAYA ARROYO LEDESMA, procurando la cancelación del capital representado en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, junto con los servicios

públicos impagos y clausula penal, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N°1482 del 18 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los demandados EDWIN NILSON QUIÑONEZ, AIDA LEDESMA CUERO Y CLAUDIA SORAYA ARROYO LEDESMA se surtió de conformidad a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. Sin embargo, dentro del término legal no propusieron excepciones de ninguna índole.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)"

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, consistentes en un contrato de arrendamiento, se desprende que cumple las formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*."

Finalmente, se condenará en costas a la parte demanda y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados EDWIN NILSON QUIÑONEZ, AIDA LEDESMA CUERO Y CLAUDIA SORAYA ARROYO LEDESMA, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con prenda, para que con su producto se cancele al demandante el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de $200.000.oo M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
569c0b56bb212a204ed23987a1f74580f5d0e6fef70da2fd08de070c6aedd55b
Documento generado en 22/10/2021 12:03:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica